

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3339.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Sección Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Junio.)

Anuncios oficiales.

Núm. 2072

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sanidad.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del actual se inserta la siguiente comunicación de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Con fecha de hoy se comunica por este Ministerio al de Estado la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Examinado el oficio dirigido con fecha 28 de Abril último por el representante de Suecia y Noruega á ese Ministerio, y trasladado á este de mi cargo en Real orden comunicada de 9 de Mayo siguiente, en cuyo oficio se manifiesta:

I. Que en la *Gaceta de Madrid* del día 1.º de Abril se inserta una ordenanza Real, circular de 31 de Marzo de este año, cuyos artículos 21 y 27 prescriben reglas detalladas para la aplicación de la sección VII, art. 159 del reglamento orgánico sanitario.

II. Que estos artículos y sección imponen á los Capitanes de todos los buques que vienen á España, la obligación de proveerse, además de la patente de Sanidad de costumbre, que prueba el estado de salud del puerto de salida, de otro certificado que indique el origen de las mercancías, bajo el punto de vista sanitario.

III. Que si se omite este certificado, el Capitan se expone á sufrir la cuarentena de rigor.

IV. Que como las indicaciones que el Cónsul de España en el puerto de salida, acerca del origen de las mercancías, tendrán que ser bastante minuciosas (artículos 21 al 27, y

particularmente el 23) resultará una pérdida de tiempo considerable para un buque que esté pronto á salir.

V. Que como además todos los buques que llegan á España vienen ya provistos de una patente de Sanidad por el Cónsul competente, la nueva patente del mismo género no dejará ciertamente de convertirse en un manantial de vejaciones y de pérdidas para el comercio internacional: y

VI. Que las Direcciones de Sanidad de los puertos han exigido ya estos nuevos certificados de origen sanitario á buques noruegos cargados de bacalao y de madera.

Por lo cual el expresado Representante, en interés de la navegación sueca y noruega en España, llama la benévola atención de V. E., á quien el comercio le es ya deudor de la desaparición de tantos obstáculos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. para conocimiento del Representante de Suecia y Noruega:

I. Que las reglas 21 y 27 de la Real orden de 31 de Marzo último, como igualmente las demás de la sección VI de dicha Real orden, dictadas para la mejor aplicación del apartado VII, artículo 159 del reglamento orgánico de Sanidad Marítima, determinan y precisan el modo y forma de expedir las certificaciones de origen de mercancía, y limitan el tiempo de investigación, favoreciendo así los intereses del comercio

II. Que las reglas y artículos expresados de ambas disposiciones han mantenido esta obligación, creada por Real orden de 2 de Agosto de 1884 (*Gaceta* del 3), y recordada varias veces por repetidas órdenes de la Dirección general del ramo con motivo de la frecuencia con que en el extranjero eran transportadas mercancías de punto súcio á punto limpio, en el que no se aplicaba el sistema de cuarentenas, espurgos y desinfección establecido en nuestras leyes, y se trasbordaban dichas mercancías, haciéndolas llegar á nuestros puertos con patente limpia, encubriendo por tal modo su origen súcio y el peligro de importación del contagio con la posterior procedencia limpia de la embarcación.

III. Que este certificado se exige, como prescribe el artículo 22 de la citada Real orden de 31 de Marzo, con relación á toda clase de carga-

mento, por las razones indicadas en el segundo considerando de la sección VI de dicha Real orden, á fin de evitar dudas por parte de los Cónsules y Capitanes de barco respecto á la naturaleza contumaz ó incontumaz de los géneros que se embarquen, cuya circunstancia incumbe apreciar á los Directores de los puertos y lazaretos, por el racional temor de importación del germen morbos, no debiendo en ningún caso sufrir cuarentena de rigor el barco que no lleve este certificado, sino tan solo ser sometidos, en el puerto de llegada, con todas las facilidades para el comercio, á ventilación ó fumigación por espacio de veinticuatro á sesenta y dos horas, las mercancías contumaces que no tengan origen de fábrica con preparación suficiente en garantía de la salud.

IV. Que del celo de nuestros Cónsules y de la diligencia de las casas consignatarias y Capitanes de buques, es de esperar que no se demore la salida de los barcos, á causa de dificultades para averiguar el origen de las mercancías que se embarquen, debiendo aquéllos como previene la regla 26 de la Real orden de 31 de Marzo último, expedir sin demora el certificado, al visar la patente, consignando el resultado de sus averiguaciones, sea el que fuere, cierto, negativo ó dudoso.

V. Que la patente de Sanidad no puede excluir ó hacer innecesario al certificado de origen de mercancías, porque la patente tiene por objeto hacer constar el estado de la salud pública en el puerto y población aneja donde se expide ó se refrenda este documento, y el otro certificado conduce al conocimiento del estado sanitario del punto ó puntos de origen de las mercancías desde los cuales hayan sido transportadas al puerto donde se embarca ó reembarca con el certificado de que se trata; resultando que estos dos documentos certifican el estado de la salud de diferentes puntos, quedando siempre expedita la acción del comercio para reclamar contra todo perjuicio que por negligencia ó demora injustificada les ocasionen nuestros Cónsules, conforme previene el art. 165 del reglamento orgánico de Sanidad Marítima.

VI. Que la desinfección prevenida en la regla 29 de la mencionada Real orden de 31 de Marzo se refiere á los géneros contumaces, respecto á los cuales no se acompañe certi-

ficación consular, y por tanto, no considerándose contumaces la madera y el bacalao, no ha de ponerse dificultad alguna al desembarque de dichas mercancías, aunque el Capitan no presente el certificado de origen. La determinación de los géneros contumaces se consigna en los artículos 41 y 44 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866, y en las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1885 (*Gaceta* del 25) y en la de 29 de Octubre de 1886 (*Gaceta* del 31), según se indica en el apartado VI de los Vistos de la citada Real orden de 31 de Marzo. De Real orden lo digo á V. E.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Lo que hé dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para su debido cumplimiento por parte de los Directores de Sanidad de los puertos de esta Provincia.

Palma 26 Junio de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 2073

Sección de Fomento.—Montes.—Habiendo sido aprobado por Real orden de 10 del actual, el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, formado por el Distrito Forestal de la misma para el próximo año de 1888 á 89, que empezará en 1.º de Octubre venidero: á fin de que pueda cumplimentarse puntualmente lo prevenido en el artículo 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y las demás disposiciones vigentes en la materia de aprovechamientos forestales y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del expresado Distrito, he resuelto publicar en este periódico oficial los estados que constituyen el referido plan, á fin de que los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas de los pueblos dueños de montes ó con dere-

ESTADO NUM. 1 que comprende los aprovechamientos que pueden verificarse en los montes pertenecientes a los pueblos y exceptuados de la desamortización por razones forestales.

DISTRITOS municipales en que radican los montes.	NOMBRES DE LOS MONTES.	APROVECHAMIENTO DE ARBOLES.		APROVECHAMIENTO DE LEÑAS.						CARBONES.	APROVECHAMIENTO DE PASTOS.					PALMITO.	PIEDRA Y ARCILLA.		EPOCA del aprovechamiento del palmito y la piedra.	CAZA		
		Metros cúbicos.	Tasación. Pesetas.	Exterior. Cargas.	Interior. Cargas.	TASACION para el distrito.	Superficie aprovechada. Hectáreas.	ESPECIE DE GANADO y número de cabezas.	Tasación.		Temporada de pastoreo.	Quintales métricos.	Tasación.	Metros cúbicos.	Tasación.		Pesetas.					
Alendia	San Martín	2340	117.00	25	58.75	1000	555.50	283.00	Temporada para el distrito.	La cantidad de leña que se desee cargar se deducirá de la gruesa consignada en la respectiva casilla de este estado	720	600	60	60	1555	Todo el año forestal	180	150	100	50.00	La piedra todo el año forestal y el palmito desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre.	31.00
Idem	La Victoria	1365	68.25	185	434.75	2000	1111.00	831.75	Id.		154	400	60	60	1515	Id.	500	1500	400	201.50		151.00
Selva	Comuna de Binimar	41.00	205.00	45	105.00	800	444.40	400.00	Id.		700	800	800	60	731	Id.	300	300	300	60.00		31.00
Idem	Comuna de Caimari	3.96	19.80	4	9.00	1400	777.50	140.20	Id.		126	290	120	80	900	Id.	300	300	80	40.00		18.00
Bañola	La Comuna	45.10	255.50	300	705.00	1500	833.25	1774.50	Id.	Id.	700	500	60	50	750	Todo el año forestal	300	300	30	30.00		43.00
Fornalutx	La Basa	75	176.25	75	176.25	1400	777.50	250.00	Id.	Id.	260	300	60	20	501	Id.	200	200	30	30.00		23.75

Palma 25 de Junio de 1888.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Martí.

ESTADO NUM. 2 que comprende los aprovechamientos que pueden verificarse en los montes de los pueblos exceptuados de la desamortización por ser de aprovechamiento común.

Pollensa	Santurri	44	300	50	20	300	Todo el año forestal	100	200	30	30.00	El palmito desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre.	
--------------------	--------------------	----	-----	----	----	-----	----------------------	-----	-----	----	-------	---	--

Palma 25 de Junio de 1888.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Martí.

to que esté debidamente reconocido y justificado: cuyos acuerdos con la debida separación para cada clase de disfrute y con testimonio del acta de la sesión en que aquellos se tomaren, deberán obrar en las oficinas del Distrito forestal de la provincia dentro del mes á contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular y estados que la siguen.

6.º Respecto á los aprovechamientos maderables regirán, además de las condiciones insertas en los pliegos generales, las siguientes.

Primera. Los árboles destinados al uso vecinal en obras municipales ó del comun se marcarán y entregarán á una Comisión del respectivo Ayuntamiento, que éste deberá designar al Ingeniero Jefe del Distrito, justificando debidamente los usuarios que hayan de aprovecharlos gratuitamente y quiénes mediante pago del precio de tasación, estando solo en el primer caso las que se destinen á la reparación de la casa que habite el usuario, ó cuadra ó pajar, sin que bajo pretexto alguno puedan cederse maderas gratuitas para la construcción ó reparación de edificio que no sea de uso propio, lo que deberá certificar el Secretario del Ayuntamiento.

Segunda. Para la obtención de los árboles destinados á obras municipales ó del comun, los Ayuntamientos respectivos remitirán al Distrito las correspondientes certificaciones periciales que acrediten la necesidad de las obras y copia de la aprobación del proyecto de las mismas, dictadas por la Autoridad competente y de quedar incluido su coste en el presupuesto del año á que se refiere, en el caso de que sean necesarios tales requisitos para la ejecución de dichas obras.

7.º Las concesiones vecinales de árboles, pastos y leñas, ya sea mediante pago de tasación, gratuitamente, no podrán verificarse sin la competente licencia del Distrito forestal; que no la expedirá sino mediante presentación de la oportuna carta de pago acreditando que se ha ingresado en Tesorería de Hacienda pública el importe del 10 por 100 de la tasación de dichos productos, con arreglo á lo que dispone el Capitulo VI. del Reglamento de 18 de Enero de 1878.

8.º Los señores Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios y Juntas administrativas, que dejaren sin cumplimiento las prevenciones de esta circular, quedarán incurso en las penas que señalan los artículos 180 y 184 de la ley municipal, siendo además responsables de los perjuicios que se irroguen á sus respectivos vecindarios, si no hubieren dado á la presente la oportuna publicidad.

Palma 25 de Junio de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

2
chos sobre los mismos, puedan atemperar sus acuerdos ó deliberaciones sobre disfrutes, á lo consignado en dichos estados, sujetándose para ello á las prevenciones siguientes:

1.º Los pliegos de condiciones generales y especiales que regirán para la verificación de los aprovechamientos consignados en los estados insertos á continuación, son los que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 3337 correspondiente al día 23 del actual.

2.º Las clases y cantidades de productos y las épocas y plazos para sus disfrutes se atemperarán á lo que consignan, los antedichos pliegos de condiciones, así como también á lo que prevengan las especiales que se fijan en los anuncios de subasta ó en las condiciones autorizadas en debida forma, con arreglo á las referidas condiciones.

3.º En los montes de aprovechamiento comun, no podrán enagenerse los productos en manera alguna y si sólo destinarse al uso vecinal, mientras no haya sobrantes, quedando la ejecución de los disfrutes bajo la competencia de los respectivos pueblos propietarios con arreglo á lo que dispone la ley municipal y el artículo 89, del Reglamento de montes, pero debiendo sujetarse á las clases, cantidades y épocas que el plan señala, ingresar previamente en Tesorería el 10 por 100 de la tasación de los productos y pedir la oportuna licencia al Distrito forestal, al que deberán presentar la correspondiente carta de pago de dicho 10 por 100, según se preceptúa en la ley y reglamento de mejoras.

4.º En los montes comprendidos en el estado número I. ó sean los públicos exceptuados de la desamortización por razones forestales, que dan desde luego facultados los Ayuntamientos para proceder á la ejecución de los aprovechamientos de leñas con destino al uso vecinal de sus respectivos pueblos, sujetándose para ello á lo prevenido en las condiciones del pliego I.º de las generales citadas en la prevención 1.º de esta circular: y debiendo al efecto reclamar del Distrito las respectivas licencias y señalamientos en los plazos que fijan dichas condiciones. Empero las referidas licencias no se expedirán sin previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del precio de tasación, y debiendo tener presente que si así no lo hicieren, los disfrutes que se verifiquen serán abusivos y como tales penados con arreglo al Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, exigiéndose á los respectivos Ayuntamientos las responsabilidades merecidas y quedando sujetos á las consecuencias inherentes á tal abandono.

5.º Respecto á los aprovechamientos maderables y de pastos que consigna el referido estado número primero, los Ayuntamientos respectivos y Juntas administrativas en los pueblos agregados, asociados á sus juntas municipales, acordarán la forma del disfrute y distribución de los aprovechamientos, ya sea en subasta, ya cedidos mediante pago, ya con destino al uso vecinal gratui-

Sanidad.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del actual número. 174, se inserta la siguiente comunicación de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que la epidemia de cólera morbo asiático ha cesado en la República de Chile; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes, ha acordado declarar limpias las procedencias de la expresada República en la parte que según orden circular recordatoria de 17 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta* del día 23 siguiente, continuaba considerándose sucia.

Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes, previéndole se sirva publicar esta orden en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Lo que he dispuesto se publique en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia para su exacto cumplimiento por parte de los Directores de Sanidad de los puertos de la misma

Palma 26 Junio de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 2075

Sección de Fomento.—*Instrucción pública.*—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual se halla el anuncio de la Dirección general de Instrucción pública para la provisión de las vacantes de las cátedras de Retórica y poética en los Institutos de esta provincia y de la de Cuenca, y de física y química de este último, que se reproduce á seguida en este periódico Oficial para su publicidad en estas islas.

Palma 26 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PUBLICA

Se halla vacante la cátedra de Retórica y Poética en los Institutos de las Baleares y Cuenca, y la de Física y Química de este último Instituto, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, según se dispone en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Cuenca, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio de la Ossa, D. Castro Aguado, D. Tomás Martínez y Don Salvador Cremades presentaron demanda ante el Juzgado de primera instancia de San Clemente, con la solicitud de que se condenase al Banco de España á que abonara al primero 15.906'66 pesetas; al segun 23.575,85; 7.270'66 al tercero, y 8.409'44 al cuarto; fundaban los solicitantes su pretensión en que habian sido nombrados por el Banco Recaudadores de contribuciones, señalándoles como retribución el sueldo que en los nombramientos se fijaba, y además el importe íntegro de los recargos y apremios impuestos legalmente á los contribuyentes morosos, contrayendo el Recaudador la responsabilidad de incoar, perseguir y terminar los expedientes de apremio que prescriben las instrucciones, y que habian de ser aprobados por la Administración para que produjesen data definitiva; y acompañaban relaciones de las entregas de expediente de adjudicaciones, que en parte justificaban por medio de facturas del mismo Banco, y aseguraban que los expedientes á que se referian habian sido aprobados por la Hacienda:

Que admitida la demanda, y emplazado el Banco de España para que la contestase, se personó en autos dicho establecimiento, y después el Abogado del Estado en la provincia de Cuenca, proponiendo la declinatoria de jurisdicción, por corresponder exclusivamente á la Autoridad administrativa el conocimiento del asunto, fundándose en que el carácter con que actúan los comisionados de apremio es puramente administrativo, recibiendo sus nombramientos de las Autoridades de Hacienda, siendo disposiciones administrativas las que señalan el modo, tiempo y forma en que han de recibir su retribución, y obtener el reintegro de los gastos causados en la instrucción de los expedientes:

Que el Juzgado denegó la excepción dilatoria propuesta por el Abogado del Estado, y el Banco contestó á la de-

manda solicitando que se le absolviese de ella, tanto por ser incompetente la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto, como por no haber justificado los demandantes su acción para pedir, por no constar que fuesen ellos los comisionados ejecutores, ni que estuviesen legalmente nombrados, ni si los recargos estaban impuestos con arreglo á la ley, ni si habian sido aprobados por la Hacienda los expedientes respectivos:

Que el Abogado del Estado solicitó reposición de la providencia en que se denegó su solicitud; y habiéndose denegado también esta pretensión, interpuso apelación del auto, en que se declaraba no haber lugar á la reforma, siendo admitida la apelación en ambos efectos, remitiéndose los autos á la Audiencia, ante la cual se personaron las partes.

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Cuenca requirió de inhibición á la Audiencia de Albacete, alegando que le correspondía conocer en el asunto, según se desprende de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1873, en sus artículos del 5.º al 8.º y 45 y 46, corroborados por la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 y Real orden de 2 de Agosto de 1874, decisión de 27 de Noviembre de 1880 y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que la Sala sustanció el incidente de competencia, oyendo el Fiscal, á las partes y al Abogado del Estado; y después de celebrar la vista, dictó auto declarándose competente, por estimar que la subrogación del Banco en los derechos de la Hacienda solo se refiere al modo de proceder; que los dependientes del Banco tienen los mismos derechos que los agentes de la Administración, sólo en cuanto atañe á la cobranza, y ésto no obliga á la Administración á intervenir en las cuestiones que surjan entre el Banco y sus delegados; que no interesa á la Hacienda que el Banco satisfaga ó no á los agentes el importe de los recargos; que en el caso en cuestión se trataba de la interpretación de las cláusulas de un contrato celebrado entre el Banco y sus agentes, y del pago de servicios, contrato en que no habia intervenido la Hacienda ni tenia, por tanto, carácter administrativo, sino que caía bajo la esfera de la acción civil; que la sumisión al fuero gubernativo que contiene la cláusula 11 del contrato sólo puede entenderse que alcanza á las responsabilidades de los Recaudadores respecto á dicho establecimiento, pero no á las que el mismo contraiga con ellos, y que no eran pertinentes los textos legales citados por el Gobernador, puesto que la Instrucción citada se refiere á la forma de proceder, y la Real orden de 1874 no se apone á que la Hacienda date en favor del Banco el importe de los recargos y apremios, terminados que sean los expedientes, ni á que el Banco responda á sus dependientes de esos recargos, en virtud de los contratos celebrados con los mismos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la base 4.ª del convenio celebrado por el Estado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la cobranza de las contribuciones, en

la cual se consigna el premio que por la cobranza ha de percibir el Banco, y se determina que dicho premio lo recibirá al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que le corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicación de fincas á la Hacienda, después de aprobadas por la misma:

Vista la base 22 del mismo convenio, que en su última parte dispone que las Administraciones de Hacienda recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados por medio de facturas bien expresivas y duplicadas, de las cuales devolverán una debidamente autorizada, que ha de servir á las Delegaciones de data interina hasta que se formalicen dichos expedientes:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la parte transcrita de la base 22 del convenio celebrado entre el Banco de España con el Estado para la cobranza de contribuciones, son las Delegaciones de dicho establecimiento contratante las que deben entregar á las Autoridades de Hacienda los expedientes de apremio, lo cual demuestra que el Estado sólo sostiene relaciones jurídicas con la entidad con la cual contrató, y prescinde por completo de los dependientes y auxiliares de que ésta se valga para realizar el contrato:

2.º Que comprueba esta doctrina la base 4.ª del mismo convenio, que declara que se entregarán al Banco los premios que le correspondan en los expedientes de fallidos y en los de adjudicación de fincas, despues de aprobadas por la Hacienda:

3.º Que en consecuencia de este contrato el Banco con sus agentes, señalándoles como parte de retribución el importe íntegro de los recargos y apremios impuestos legalmente á los contribuyentes morosos, lo cual no podria hacer si el nombramiento de los comisionados correspondiese á la Administración y ésta les entregase directamente la retribución que por esa comisión les señalan las disposiciones vigentes:

4.º Que fundándose la demanda en la cláusula de un contrato que no ha sido celebrado por la Hacienda, sino entre dos particulares, cae de lleno el conocimiento de la cuestión bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios:

5.º Que ante dichos Tribunales podrá presentar el Banco las excepciones de que se crea asistido, siquiera nazcan de no haber sido aprobados los expedientes, puesto que dicho establecimiento, á quien se le abonan en cuenta las partidas correspondientes, es el que se halla en situación de conocerlo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 21 Marzo.)

Núm. 2076

DELEGACION DE HACIENDA
de las Baleares.

Anuncio.—El día seis del mes de Julio próximo venidero á la seis de la tarde, tendrá lugar en el Depósito de Guarda-Costas, situado en el muelle de esta Ciudad, la venta en pública subasta de la arboladura, velámen, maniobra y utensilios perteneciente á dos faluchos apresados con tabaco de contrabando los días 14 y 16 del actual, el uno en las playas de San Telmo y el otro en aguas de la punta de Salinas, cuyos justiprecios y por orden de expedientes á continuacion se expresan.

Pesetas.

Por la arboladura, velámen y demás efectos pertenecientes al falucho aprehendido en las playas de San Telmo segun expediente n.º 255	55
Por la arboladura, velámen y demás efectos pertenecientes al falucho aprehendido en aguas de la punta de Salinas, segun expediente n.º 256.	41
Total.	96

La subasta se verificará en dos lotes en la forma y por el orden que queda expresado y no se admitirá postura que no cubra por lo ménos las dos terceras partes del justiprecio.

Tambien tendrá lugar en dicho día á la misma hora y sitio la tercera subasta de los efectos á que se refiere el anuncio n.º 1963 inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 3332 por no haber habido postores en la segunda que se efectuó el día 13 del actual.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 26 Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 2077

Anuncio.—El día seis de Julio próximo venidero á las once de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación, la venta en pública subasta de un carretón aprehendido en Manacor el día 18 del actual con tabaco de contrabando; cuyo justiprecio es el de 35 pesetas, y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán de cargo del comprador.

Palma 26 Junio 1888.—El Delegado de Hacienda Francisco de la Guardia.

Num. 2078

ALCALDIA DE PALMA.

Sanidad.—En vista de que la generalidad de los dueños de las fincas que atraviesan las acequias de desagüe del Prat de Son Mir, Son Jordi y de Son Suñer no han dado cumplimiento á lo prevenido en el anuncio de esta Alcaldia de fecha 2 de este mes publicados en los periódicos de esta localidad, para llevar á efecto las obras necesarias á fin de dejar libre y expedito el curso de las aguas, y siendo indispensable que se ejecuten éstas desde luego para evitar los perjuicios que pudiera ocasionar al vecindario cualquier foco de infección producido por el encharcamiento de dichas aguas; he dispuesto prevenir, á los mencionados propietarios que si en lo que resta del presente mes, no han dado principio á las obras necesarias para dejar completamente libre el curso de las aguas de dichas acequias continuándolas luego sin interrupción esta Alcaldia dispondrá se hagan de oficio y á costas de los propietarios, sin perjuicio de imponerles la multa correspondiente.

Palma 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Num. 2079

AYUNTAMIENTO DE DEYA.

Terminado el reparto de la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1888-89, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de cuatro días á contar del de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dejá 22 Junio de 1888.—El Alcalde, Presidente, Francisco Mas.—P. A. del Ayuntamiento y J. P., El Secretario, Miguel Ripoll.

Num. 2080

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en esta Casa Consistorial por espacio de cuatro días, á efectos de reclamacion, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Algaída 24 Junio de 1888.—El Alcalde, Antonio Mulet.—P. A. del A. y J. P., Francisco Verdera, Srio.

Núm. 2081

AYUNTAMIENTO DE BUJER

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y año económico de 1888 á 1889, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á efectos de reclamacion.

Buger 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Gabriel Araengual.—P. A. de la A. y J. P., Bartolomé Villalonga, Srio.

Núm. 2082

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de Instrucción del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de treinta días, dos décimas partes de una casa botiga sita en esta ciudad calle de S. Miguel esquina á la de Vilanova señalada en la primera de dichas calles con el número ciento tres y en la segunda con el ciento dos, mide cincuenta y seis metros ocho decímetros cuadrados y linda por la derecha entrando por el portal que dá en la calle de S. Miguel, con la calle de Vilanova, por la izquierda y testero con casa de herederos de D. Gabriel Verd y por la parte superior y tambien por la izquierda parcialmente con casa de doña Margarita Tomás.

Dichas dos décimas partes de la casa antes descrita han sido justipreciadas en junto en la cantidad de cuatrocientas pesetas y para su remate queda señalado el día veintinueve de Julio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el total justiprecio por tratarse de renta de bienes de menores.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento del justiprecio la que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio del remate, devolviéndose acto continuo la que correspondiese á los que no resultasen ser el mejor postor.

3.ª Que los censos á que estuviere afecta la parte de finca que se vende se redimirán al fuero de tres por ciento si se prestasen á particulares, y al tipo de cotización si lo fueren al Estado.

Palma catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2083

Hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda se ha presentado un escrito por D. Alejandro Socías y Carbonell, de cuarenta y ocho años de edad, casado sin profesión, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la finca que se describe á continuación.

«Una casa situada en esta ciudad, plaza de Atarazanas, consta de zaguaz, piso principal y porche, botiga, entresuelos y almacén, señalada con los números veinte y siete y veinte y nueve de la antedicha plaza de Atarazanas y cincuenta y cuatro de la calle de Jaime Ferrer, manzana doscientos veinte y dos, linda por la derecha entrando con la calle de Jaime Ferrer, por la izquierda con casa y cochera de D. Antonio Marqués y por el fondo con huerto del mismo Marqués y casas de herederos de D. Antonia Ramis; no puede determinarse ni por aproximación el área que ocupa.

En su consecuencia y en virtud de lo dispuesto en auto del día de hoy, se espide este primer edicto llamando á las personas ignoradas que puedan tener interés en la inscripción de que

se trata, á fin de que comparezcan á alegar su derecho dentro del término de sesenta días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, parándoles, caso contrario, los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y siete Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio Tomás.

Num 2084

D. Antonio Llompart y Terrers, Juez municipal letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente: denominada el «Camp de la Má» situada en el distrito de la Villa de Sóller, y se compone de dos porciones de tierra por estar separadas por un camino público que conduce al Lazareto y faro de la Punta Gruesa, la primera plantada de frutales y tiene una superficie de catorce áreas veinte y una centiáreas, lindante por Norte y Oeste con tierras de Nicolás Morell, al Este con el mencionado camino público, al Sur con tierras de D. Francisco Canals, mediante desaguadero, justipreciada en la cantidad de tres mil doscientas pesetas; y la otra porción de la finca se compone de terreno desplantado y prado con una casa de planta baja enclavada en la misma y tiene una superficie de treinta áreas diez centiáreas linda al Norte con tierra de Jaime Colom, con Este con la de Mateo Ballester, por Sur con la de Antonio Arbona mediante su camino de doce palmos de ancho y al Oeste con el citado camino público y con tierra de Nicolás Morell y con la noria y estanque comun de varios, justipreciada en la cantidad de cuatro mil trescientas pesetas: por tanto la superficie total de dichas porciones de tierra es la de cuarenta y cuatro áreas, treinta y una centiáreas, y su justiprecio total siete mil quinientas pesetas, y á dichas dos porciones de tierra va anexo el derecho de poder sacar agua de la noria y embalsarla en el estanque; y se procede á la venta de dicha finca bajo las siguientes condiciones.

1.ª Todo licitador deberá depositar en la mesa del juzgado el diez por ciento del justiprecio total de la finca.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el precio de la tasación.

3.ª Los censos á que esté afecta la finca se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si se pagan á corporaciones ó al Estado.

4.ª El comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad de la finca que obran en los autos y estarán de manifiesto en la escribanía del que suscribe.

5.ª Serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, alodio escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad.

6.ª La subasta y remate se verificará en los estrados de este Juzgado de la Catedral en el día treinta de Julio próximo á las once de su mañana.

Palma veinte y cinco de Junio de 1888.—Antonio Llompart.—Por ante mí, Ramón M.º Ballester.